



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto No.** 957  
**Proceso:** Prescripción Extintiva de las Obligaciones de Mutuo (Hipoteca).  
**Demandante:** Rosario Ramírez de Quezada.  
**Demandado:** Paola Andrea Londoño Trejos y herederos Indeterminados  
**Radicación:** 76-109-31-03-003-2021-00096-00

Por reparto le correspondió a este despacho conocer del presente proceso y previo a avocar el conocimiento, encuentra esta judicatura que el mismo debe ser rechazado por competencia, ya que la misma radica en los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito, por factor objetivo de la cuantía.

El Código General del Proceso establece en su artículo 15, que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*

Por su parte, el artículo 17 y 18 de la Ley Procesal Civil colombiana, asigna la competencia de los jueces civiles municipales para conocer en única y en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía respectivamente.

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, determina las cuantías, estableciendo que son de *“mínima cuantía cuando no versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150)”*

A su turno el artículo numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que para determinar la cuantía se tomará en cuenta el *“valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

En este sentido, las reglas precedentes de competencia son diáfanos en atribuirles el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima y menor

cuantía a la jurisdicción ordinaria en materia civil, en cabeza de los Juzgados Municipales de la especialidad.

Así las cosas, se tiene que el demandante en el numeral segundo de los hechos del líbello petitorio, expuso claramente que el monto del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 372-3798, suscrito mediante Escritura Pública No. 1511 del 11 de septiembre de 1.998, se había establecido en (\$20.000.000) de pesos.

Ahora, la pretensión principal es la cancelación de la obligación crediticia por prescripción extintiva de la obligación, es decir en el presente asunto no gira en torno al ejercicio de un derecho real, sino la sola “cancelación” del gravamen hipotecario y por la cuantía estar sobre los (\$20.000.000), no supera la mínima cuantía establecida por el legislador.

Finalmente, según el criterio precedente en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, este Despacho Judicial remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, de este Distrito de Buenaventura, Valle, para que sea sometido a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda verbal sumaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente de la referencia de manera inmediata a las Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito de Buenaventura, Valle, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación y háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(Firma Electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

GRR

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196255daf76764718fda291d8afdfb93acbf77f56f93839ce1c317a13da171a**  
Documento generado en 26/11/2021 11:52:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**